



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 535 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1002-2017
CUT : 113136-2017
IMPUGNANTE : María Llubica Espino Bardales
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
MATERIA : Licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Nuevo
Provincia : Chepén
POLÍTICA : Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Llubica Espino Bardales contra la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V debido a que la administrada no cuenta con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, requisito previo para el otorgamiento de licencia de uso de agua, conforme lo exige el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora María Llubica Espino Bardales contra la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 31.05.2017 que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Llubica Espino Bardales solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V y se le otorgue la correspondiente licencia de uso de agua subterránea proveniente de dos (02) pozos a tajo abierto s/IRHS ubicados en el sector Santa Catalina, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora María Llubica Espino Bardales sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. Al no haberse observado inmediatamente las memorias descriptivas presentadas para la aprobación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, estas obtuvieron su convalidación y validez, por tanto no correspondía que la autoridad de primera instancia desestime su solicitud de licencia de uso de agua.
- 3.2. Con la presentación de la certificación ambiental expedida por la Municipalidad Provincial de Chepén, ha completado los requisitos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua previstos en el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos, y los exigidos por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en las Resoluciones Directorales N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V y N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V.
- 3.3. No puede ser pasible de un procedimiento administrativo sancionador, pues su actitud nunca ha sido dolosa o mal intencionada.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito presentado en fecha 29.11.2016, la señora María Llubica Espino Bardales solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque, el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea proveniente de dos (02) pozos a tajo abierto, ubicados en el sector Santa Catalina, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad.
- 4.2. A través del Memorándum N° 041-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla comunicó a la Administración Local de Agua Jequetepeque que respecto a la solicitud presentada por la señora María Llubica Espino Bardales, deberá implementar las siguientes acciones:



- a) Programar y ejecutar la verificación técnica de campo según lo establecido en el artículo 41º y Anexo N° 2 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- b) Disponer que la administrada efectúe la colocación de avisos en el local de la Administración Local de Agua Jequetepeque, organizaciones de usuarios, municipalidad distrital y otras instituciones del lugar; y presente las constancias de publicación correspondientes.
- c) Solicitar a la recurrente el recibo de pago por inspección ocular.

La documentación indicada en los literales b) y c) fue requerida por la Administración Local de Agua Jequetepeque a la administrada mediante la Notificación N° 016-2017-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 20.01.2017.

- 4.3. Mediante el escrito presentado en fecha 02.02.2017, la señora María Llubica Espino Bardales adjuntó las constancias de las publicaciones del Aviso Oficial N° 006-2017-ANA-AAA-V-JZ/ALA-J, efectuadas en los locales de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Pueblo Nuevo.

- 4.4. En fecha 03.02.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó la inspección ocular en el sector Catalina, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad, en la que constató la existencia de dos (02) pozos a tajo abierto ubicados en los puntos con las coordenadas UTM (WGS 84) 663832 mE, 9201285 mN y 663987 mE, 9201240, de los cuales se extrae el recurso hídrico para irrigar 4 ha de cultivos de arroz.



En el acta se adjuntaron fotografías que dan cuenta de la existencia de los referidos pozos y del área de cultivo.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 023-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR de fecha 16.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla concluyó que, al haberse constatado durante la inspección ocular que el agua proveniente de los dos (02) pozos artesanales inspeccionados viene siendo usada para irrigar 4 ha de cultivo de arroz, se encuentra acreditada la disponibilidad del recurso hídrico en el acuífero de la zona de estudio; por lo que, corresponde autorizar en vía de regularización la ejecución de obras de dichos pozos y otorgar la licencia de uso de agua solicitada.
- 4.6. A través de la Notificación N° 034-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 21.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla comunicó a la administrada que su solicitud fue observada, requiriéndole cumpla con presentar la certificación ambiental o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente en el cual se indique que no se requiere de la misma.
- 4.7. La señora María Llubica Espino Bardales, con el escrito de fecha 26.04.2017, presentó una constancia suscrita por el encargado de la Oficina de Control Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de la misma fecha, en la que se indica que los pozos a tajo abierto constatados en el predio

agrícola denominado "Los Huabos" fueron perforados en el año 2004 y que durante el tiempo que vienen siendo explotados no se ha afectado el medio ambiente.



- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 31.05.2017, notificada el 05.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea solicitado por la señora María Llubica Espino Bardales, señalando que la administrada no cuenta con una acreditación de disponibilidad hídrica aprobada ni una autorización de ejecución de obra de los pozos emitida por la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



- 4.9. A través del escrito presentado en fecha 16.06.2017, la señora María Llubica Espino Bardales formuló un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V, indicando que cumplió con todo lo exigido en el trámite del presente procedimiento administrativo, habiéndose admitido su solicitud sin habersele realizado ninguna observación a los documentos presentados. Precizando que, por el contrario, a través de la Notificación N° 016-2017-ANA-AAA-V-JZ/ALA-J, se le requirió realizar las publicaciones del Aviso Oficial N° 006-2017-ANA-AAA-V-JZ/ALA-J, así como el pago por concepto de inspección ocular.

Al recurso se adjuntó, entre otros documentos, copia simple de la constancia suscrita por el encargado de la Oficina de Control Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de fecha 26.04.2017.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.06.2017, notificada el 07.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V pues la administrada no cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, manifiesta que no ha cumplido con subsanar la observación advertida mediante la Notificación N° 034-2017-ANA-AAA-JZ-V referida a la presentación de la certificación ambiental.



- 4.11. La señora María Llubica Espino Bardales, con el escrito ingresado en fecha 20.07.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V, conforme con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 14.09.2017, la señora María Llubica Espino Bardales solicitó se programe audiencia para informe oral.

- 4.13. En fecha 30.01.2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación del abogado de la administrada, conforme consta en el acta de asistencia que obra en el expediente.

- 4.14. Mediante el escrito ingresado el 05.02.2018, el abogado de la señora María Llubica Espino Bardales manifestó que conforme lo indicado en el Memorándum Múltiple N° 015-2017-ANA-DARH de fecha 06.02.2017 elaborado por la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para los casos de solicitudes de licencia de uso de agua subterránea presentadas por quienes vienen haciendo uso del agua, no se requiere presentar la memoria descriptiva que sustenten la ejecución de las obras, pues estas se pueden verificar mediante una inspección de campo. Asimismo, presentó copia de la Resolución Directoral N° 003-2017-ANA-DCPRH de fecha 31.01.2017 que aprueba el estudio denominado "Evaluación de Recursos Hídricos en la Cuenca del Río Jequetepeque", el cual concluye que el acuífero del valle Jequetepeque se encuentra sub explotado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

- 6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.



El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.



- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.**- El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.
- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.**- El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento³ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.



- iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.** - El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.



Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

- 6.3. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁶ contempla los siguientes requisitos para obtener la licencia de uso de agua:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Pago por derecho de trámite.
- Memoria descriptiva de licencia de uso de agua subterránea de acuerdo a los Formatos 16 y 17, según corresponda, del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Jetequepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V, confirmada con la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V, denegó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas proveniente de dos (02) pozos, ubicados en el sector Santa Catalina, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad, debido a que la administrada:

- a) No cuenta con una acreditación de disponibilidad hídrica ni una autorización de ejecución de obras de los pozos emitida por la Autoridad Nacional del Agua, y;
- b) No ha cumplido con subsanar la observación indicada en la Notificación N° 034-2017-ANA-AAA-JZ-V respecto a la presentación de la certificación ambiental del proyecto.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

6.4.2. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, los procedimientos previos para obtener una licencia de uso de agua son: i) aprobación del estudio de disponibilidad hídrica y ii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.4.3. En cuanto a la acreditación de la disponibilidad hídrica, este Colegiado debe advertir que, durante el procedimiento recursivo, la administrada presentó copia de la Resolución Directoral N° 003-2017-ANA-DCPRH de fecha 31.01.2017 mediante la cual se aprobó el estudio de aguas superficiales y subterráneas denominado "Evaluación de Recursos Hídricos en la Cuenca del Río Jequetepeque", en el cual se concluyó que el acuífero del valle Jequetepeque se encuentra sub explotado, es decir, que sobre la zona en la cual se ubican los pozos materia del presente procedimiento existe un estudio de disponibilidad hídrica aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, en el caso en concreto y en virtud de lo establecido en el numeral 81.3 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos⁷, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrogeológico para la solicitud de licencia de uso de agua.

6.4.4. En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, este Colegiado debe advertir que si bien los dos (02) pozos ya fueron perforados, la construcción de los mismos no fue autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, requisito previo necesario para la obtención de la licencia de uso de agua, conforme lo dispuesto en numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, por lo que la solicitud presentada por la señora Maria Llubica Espino Bardales debió ser desestimada de plano.

6.4.5. En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.5.1. Sin perjuicio de haberse determinado en el numeral 6.4.4. de la presente resolución que la solicitud de licencia de uso de agua debió ser desestimada de plano por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla por no contar la administrada con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, este Colegiado debe precisar que para la obtención de la referida autorización, se debe contar previamente con la certificación ambiental del proyecto o, en su defecto, con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

6.5.2. Respecto a la certificación ambiental, como requisito para el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, este Colegiado realiza las siguientes precisiones:

a) El numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo,

⁷ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁸ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario

- b) El artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, refiere que los Instrumentos de Gestión Ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia. Estos se clasifican en:

- a1. **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.
- a2. **Evaluación del Impacto Ambiental:** Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías:
- Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
 - Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
 - Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
- a3. **Informe de Gestión Ambiental (IGA):** Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.
- a4. **Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** Para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).
- a5. **Plan de Cierre y/o Abandono:** Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos.

- c) El Glosario de Términos contenido en el Anexo II del precitado reglamento⁹, define la certificación ambiental como la resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la cual se aprueban los instrumentos de gestión ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (DIA, EIA-sd, EIA-d).

Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11.07.2017 se resolvió aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), siendo algunas de ellas el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas a partir del 14.08.2017.

- d) En conclusión, de las normas indicadas en los párrafos precedentes se puede concluir que es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles



⁹ Término incorporado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI publicado en El Diario Oficial El Peruano el 29.10.2013.



(SENACE) el organismo encargado de clasificar los proyectos de inversión y otorgar la certificación ambiental en lo que respecta a los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), conservando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) la competencia para otorgar la certificación ambiental en los proyectos referidos a Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd); siendo importante precisar que la certificación ambiental únicamente se otorga para el desarrollo de aquellas actividades incluidas en la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM¹⁰. Para el desarrollo de todas aquellas actividades no comprendidas en el referido listado, el solicitante deberá presentar para su aprobación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) el instrumento de gestión ambiental complementario denominado Informe de Gestión Ambiental (IGA)¹¹.

Asimismo, es importante indicar que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales del referido reglamento, para lo cual deberán presentar una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)¹² o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)¹³, instrumentos de gestión ambiental que serán evaluados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA)¹⁴.



6.5.3. Cabe precisar que en materia de competencia ambiental en el sector agrario, a la fecha no se han transferido a los gobiernos regionales ni locales la competencia para el otorgamiento de la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental en el marco del proceso de descentralización; es por ello que la constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Chepén obrante a foja 120 no constituye la certificación ambiental del proyecto a la que hace referencia el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, siendo solo una mera declaración de la autoridad municipal.



6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.6.1. El numeral 1) del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

6.6.2. Mediante la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V se declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea presentada por la señora María Llubica Espino Bardales; asimismo, se ordenó a la Administración Local del Agua Jequetepeque instruir el procedimiento administrativo sancionador respectivo, al haberse constatado la construcción de dos (02) pozos y el uso del agua extraída de estos sin contar con la autorización y el derecho

¹⁰ Modificada en lo que respecta al sector agricultura mediante la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 01.10.2013.

¹¹ Numeral 39.5 del artículo 39° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

¹² Artículo 41° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

¹³ Artículo 45° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

¹⁴ Numeral 44.5 del artículo 44° y numeral 48.6 del artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

de uso de agua por parte de la Autoridad Nacional del Agua durante la inspección ocular de fecha 03.02.2017.

6.6.3. Al respecto se debe advertir que el presente procedimiento administrativo versa sobre una solicitud de licencia de uso de agua subterránea la cual ha sido desestimada mediante la Resolución Directoral N° 1518-2017-ANA-AAA-JZ-V y que si bien, mediante la referida resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla ha ordenado la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Llubica Espino Bardales, en virtud de la facultad que se encuentra prevista en artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde evaluar en el presente procedimiento administrativo ningún argumento por el cual la administrada pretenda ejercer su derecho a contradicción frente a los cargos que podrían ser imputados, por no ser esta la vía correspondiente.

6.6.4. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Llubica Espino Bardales contra la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V, confirmando lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en el sentido que declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea por no contar la administrada con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 525-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.03.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Llubica Espino Bardales contra la Resolución Directoral N° 1786-2017-ANA-AAA-JZ-V.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


[Signature]
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Signature]
GILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL